

AUTO No. 2872

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas, especialmente las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003 y 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante las comunicaciones identificadas con los radicados 2005ER3753 y 2005ER3754 del 02 de febrero de 2005, los señores JAIME GARCES SANTAMARÍA y JAVIER AUGUSTO DÍAZ SANTAMARÍA, presentaron las solicitudes de registro para la valla comercial ubicada en la Avenida 13 No. 125 - 97 en los sentidos **Occidente Oriente** - **Oriente Occidente** respectivamente.

Que mediante radicaciones 2005EE17489 y 2005EE17490 del 28 de julio de 2005 fueron emitidos registros de publicidad exterior visual a la valla de dos caras ubicada en el predio de la Avenida 13 No. 125 – 97 con los consecutivos 922 y 910 el 27 de julio de 2005 y con vigencia hasta el 26 de julio de 2006

Que mediante radicados 2006ER27636 y 2006ER27635 del 27 de junio de 2006 la sociedad LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR solicitó renovación de los registros 910 y 922 respectivamente adjuntando los documentos pertinentes

Que el 26 de junio de 2007 mediante radicados 2007ER28911 y 2007ER28912 la sociedad LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR solicitó renovación de los registros 910 y 922 respectivamente adjuntando los documentos pertinentes.

Que en este sentido fueron emitidos los informes técnicos 4886, 4887 y 4888 de 31 de mayo de 2007 donde de concluyó: "El elemento en cuestión incumple las estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta (...) No es viable la solicitud de actualización, porque no cumple con los requisitos exigidos"

Que con fundamento en los informes técnicos 4886, 4887 y 4888 de 31 de mayo de 2007 se profirió I Resolución 2080 de 2007 donde se negó la solicitud de actualización de Registro de Publicidad Exterior Visual a los señores JAIME GARCES SANTAMARÍA y JAVIER AUGUSTO DÍAZ SANTAMARÍA, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de contaminación visual y de colocación de publicidad exterior visual y, ordenó

5/



el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular ubicada en la Avenida 13 No. 125 - 97.

Que mediante radicación 2007ER37728 del 11 de septiembre de 2007, dentro del término legal, la Doctora ADRIANA ARAÚZ DIAZGRANADOS, en su calidad de apoderada de los señores JAIME GARCES SANTAMARÍA y JAVIER AUGUSTO DÍAZ SANTAMARÍA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2080 de 2007

Que la parte recurrente solicita sea revocado totalmente la Resolución 2080 de 2007 por carecer completamente de sustento jurídico y factico, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"1. FALSA MOTIVACIÓN:

(...) Dentro de los extremos procesales es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para el particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto 959nde 2000 solicitó en debida forma un registro ante la entidad competente y que ahora dos años después recibe una respuesta negativa, fundada en unas condiciones técnicas emanadas del Informe Técnico 4188 del 21 de mayo de 2007, los cuales no son ciertos y en consecuencia vician el convencimiento de su Despacho y producen un acto administrativo proveniente de una falsa motivación.

Sustento lo manifestado e un Fontal ataque al informe técnico de la referencia, que si bien no hace parte de la resolución si fue parcialmente transcrito en las consideraciones de la resolución así:

3. EVALUACON AMBIENTAL

El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: la valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta (infringe Artículo 11, Decreto 959/00, Artículo 10, numeral 1 Decreto 506/2003)

- 4. CONCEPTO TÉCNICO
- 4.1. No es viable la solicitud de actualización de registro 922, porque no cumple los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial que anuncia LG, instalado en el predio situado en la Avenida 13 No. 125 91 oriente-occidente y occidente-oriente.

De lo anterior se deduce que a juicio del informe técnico:

- 1. Que la valla se encuentra sobre una vía pública.
- Que la vía pública cuenta con afectación residencial neta, olvidando que aunque sea redundante la vía pública es espacio público y en consecuencia no se le puede aplicar uso alguno, y claramente solo tener por uso la movilidad de vehículos y personas.
- Como consecuencia de esta aplicación errada o juicio de valor errado de los técnicos, se determina que la valla supuestamente instalada incumple con el artículo 1 del Decreto 959 e 2000

Frente a las anteriores conclusiones me permito manifestaren este recurso que estas no son ciertas y por lo tanto procedo a manifestar:

E- Mail: dama@dama.gov.co

Información: Línea 195



- 1. Que mi poderdante instaló la valla una vez otorgado el registro emanado del DAMA y acatando expresamente lo establecido en I Resolución 1944 de 2003
- Que dicho registro se otorgó como consecuencia de la evaluación ambiental que del elemento tuvo que haber realizado la entidad, la cual concluyó con razón que si bien la zona colindante con el predio tiene uso residencial neto, el sector donde se encuentra el inmueble denominado ARGENTUM es netamente comercial.
- Que el tipo de comercio establecido en la licencia de construcción, no es local, sino zonal y metropolitano, por lo que de acuerdo con las normas urbanísticas corresponde a las zonas residenciales con comercio y servicios demarcadas en los Planos de Planeación como subsector II que significa comercio.
- 4. Que tal y como consta en la licencia de construcción que se aporta como prueba, se aprobó la construcción de una estación de servicios, que constituye usos metropolitanos, con comercio zonal en locales o establecimientos comerciales, que en la actualidad en su mayoría son restaurantes.
- 5. Que en virtud del principio de equidad, si una autoridad del Distrito, otorga una licencia de construcción para un inmueble con usos netamente comerciales y les da carácter diferente al local, es eminente que no se puede discriminar los diferentes tipos de usos comerciales, situación este que implica que el sector demarcado en un triangulo en los planos de la dependencia de Norma de Planeación Distrital y que serán solicitados en las pruebas, determinaron según información de los funcionarios de esa entidad, que ARGENTUM como subsector dentro del sector o zona, quedaba amparado con los usos anteriores y tratamiento especial, lo que permite concluir que la zona donde se ubica específicamente la valla no es residencial neta, no así sus inmuebles vecinos que si quedaron con el uso residencial neto.
- En conclusión de lo anterior, la oreja de la 127 con autopista e el espacio comprendido entre la malla vial, quedó como un triangulo independiente que lo exonera de las condiciones generales de la zona.
- 7. En todo caso, se deja constancia que la valla no se pretendía instalar sobre vía pública alguna, sino en un inmueble privado tal y como consta en el folio de matricula inmobiliaria aportado con la solicitud de registro, con lo que no es cierto que se encuentre sobre vía.
- 8. Que de acuerdo con la transcripción que en la misma resolución se hace del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, se extrae que las vallas se deben instalar sobre espacios privados, para ser observadas dese el espacio público, en este caso la vía pública que corresponde a la Avenida 127 en ese punto
- 9. Que de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Nacional, las prohibiciones para los particulares deben ser expresas y no se pueden aplicar prohibiciones analógicas o interpretativas, por lo que para el caso de las vallas se debe referir directamente a los artículos 5 y 11 del Decreto 959 de 2000, que específicamente hace alusión a las "zonas" establecidas en los usos desde el POT, y no a la afectación vial de los inmuebles, siendo claro que no se puede generar este tipo de prohibiciones por remisión, así fuera cierto, que la vía tiene afectación residencial neta.
- 10. Por su parte el artículo 6 denominado FICHAS REGLAMETARIAS DE LAS UNIDADES DE PLANTEAMIENTO establece en números romanos I designación de subsectores de uso, los cuales consultados en Planeación Distrital, en el quinto piso en la oficina de norma de planeación se determinó como espacio delimitado como zona de comercio y servicios, sin uso residencial, lo que claramente contraría lo dispuesto en la motivación del acto administrativo impugnado y más aún el informe técnico, que sin expresar su sustento o fundamento normativo, se limita a proferir una aseveración que no es cierta en cuanto al uso de la zona, y que como consta en las pruebas del presente recurso se determina como el



subsector II del sector 2 que implica la delimitación de los inmuebles con usos comerciales, lo cual dio origen a la Licencia de Construcción que se aporta como prueba y que determina que el inmueble es netamente comercial.

11. Como consecuencia de todo lo anterior, y respondiendo el punto 4.2 del informe técnico, encontrándose la solicitud sobre el subsector II que se constituye en zona delimitada de comercio y servicios, mal puede ratificarse o confirmarse el acto administrativo en el sentido que dicha vla tiene afectación residencial especial o neto ,so pena de quedar viciado de nulidad

2. DESCONOCIMIENTO DE LA NOMATIVIDAD SUPERIOR VIGENTE

Se está desconociendo lo establecido en la Resolución 1944 de 2003, cuando manifiesta que los registros perderán su vigencia, cuando expiren sin haber solicitado la prorroga o porque las condiciones normativas que dieron origen cambien, situación que como se dijo arriba no ha cambiado, de las normas que dieron origen al registro inicial.

Así las cosas, manteniéndose la misma normatividad que dio origen a la expedición del registro 922, no se entiende como ahora por el cambio de funcionarios del grupo OCECA

registro 922, no se entiende como ahora por el cambio de funcionarios del grupo OCECA se cambie de opinión en relación con la aplicación de las normas, cuando la posición de la Entidad debe ser una sola, sin importar el funcionario a cargo de sus interpretaciones.

Más aún es claro que la Resolución 1944 de 2003, establece que cuando existe una valla con registro vigente, que ha solicitado en tiempo sus prorrogas, el mismo se debe mantener actualizado, figura que es un trámite posterior a la modificación (3 días después) y es simplemente el aviso que se da a la entidad, pero no es un trámite de permiso, por lo que negar la actualización y ordenar el desmonte, sin negar las prórrogas de registro como lo establece la Resolución, se constituye además en una violación al debido proceso"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que según el Decreto 959 de 2000 se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vias de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que el artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derecho y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia

BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page. www.dama.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co

Información: Línea 195



nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Que el artículo octavo de la misma establece que "Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el artículo 82 establece que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalla que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los



órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, <u>pues los problemas de modificación del paisaje</u> que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que durante la etapa probatoria, se producen los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso y que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de pruebas solicitadas dentro del presente proceso, las considera el Despacho conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

FUNDAMENTOSLEGALES

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.



Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: "La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite"

Que en virtud de lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que en cuanto a la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar que de acuerdo con las funciones delegadas, este Despacho está investido de las funciones para ordenar o negar la práctica de pruebas dentro de la investigación ambiental que nos ocupa.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.



Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y maneio de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.'

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: "Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.-Reconocer personería a la doctora ADRIANA ARAUZ DIAZGRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía 53'646.227 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 87.579 del C.S.J, en las condiciones establecidas en el poder que adjunto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra los señores JAIME GARCES SANTAMARÍA y JAVIER AUGUSTO DÍAZ SANTAMARÍA, mediante la Resolución 2080 de 24 de julio de 2007, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.



ARTÍCULO TERCERO.- Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al proceso:

- El recurso de reposición y sus anexos radicado en esta Entidad, bajo el número 2007ER37728 de 11 de septiembre de 2007 en 21 folios dentro de los cuales se allegan:
 - Poder legalmente otorgado por el señor Jaime Garcés Santamaría a la doctora Adriana Araúz Diazgranados donde la legitima para actuar dentro del presente proceso.
 - Copia simple de la licencia de construcción

ARTÍCULO CUARTO - Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Valoración de Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual de radicado 2006ER16759 presentada por los señores JAIME GARCES SANTAMARÍA y JAVIER AUGUSTO DÍAZ SANTAMARÍA el 21 de abril de 2006
- 2. Informes Técnicos 4486, 4487 y 4488 de 31 de mayo de 2007
- 3. Visita Técnica al predio ubicado en la Autopista Norte # 125 97
- 4. Se solicite Informe a Planeación Distrital determinando que uso cubre al inmueble ubicado en la Autopista Norte # 125 97
- 5. Todos los documentos conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO.-. Por la Subsecretaría General de esta Entidad, notifiquese el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de los señores JAIME GARCES SANTAMARÍA y JAVIER AUGUSTO DÍAZ SANTAMARÍA y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y subsiguientes del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 5 OCT 2007

ISABEL. SERRATO T. DIRECTORÁ LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Angélica Paola Isaza Parada

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condomínio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page. www.dama.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co

Información: Línea 195

Bogotá (in indiferencia